



JESVS, MARIA, JOSEPH.

IN PROCESSU
RECTORIS, FRATRVM, ET
Capituli Collegij Societatis Iesv
Civitatis Osce.

SVPER COMPVLSA.

DE DOS CENSALES IMPVESTOS POR LA
 Villa de Murillo de Gallego, el vno, y el otro
 por Pedro Lanuza, domiciliado en el Lu-
 gar de Plasencia.



N 16. de Deziembre de 1694.
 suplicò Procurador legitimo
 de dicho Colegio, Compulsa
 contra Joseph Soler, y Aznar,
 Comissario de las Notas de Pas-
 qual Castillo, para que traxesse à la Real Audien-
 cia el Protocolo Original del año 1566. en que està
 continuado vn Censo, cargado por la Villa de Muri-
 llo de Gallego, à favor de Lorenzo Don Lope, de 200.
 sueld. jaq. de penson, pagadera à 17. de Enero, con
 quatro mil de proppriedad, otorgado por dicha Villa
 à 24. de Deziembre del año 1566. y por dicho Pas-

qual Castillo testificado. Satisfizo à la compulsa el Notario; y aviendose copiado con decreto de la Real Audiencia, se hallaron las firmas de su otorgamiento en la forma siguiente.

Yo Matheo Labarta, Sastre, soy testigo de lo sobredicho, y firmo por los Justicia, Jurados, y otro testigo, que dixeron no sabian escribir.

2 Y para compeler à los Jurados actuales de la Villa de Murillo, y en su caso al Concejante, y Vecino de dicha Villa, conforme los Fueros: *Forma para testificar,* alegò en el Memorial de 9. de Julio del año 1695. *Que dicho Censo fue impuesto en favor de Lorenço Don Lope: Que Lorenço Don Lope nombrò heredera universal de todos sus bienes à Martina Dõ Lope su hija: Que murió con dicho testamento: Que la dicha Doña Martina Don Lope, casò con Manuel Don Lope, y huvo en hijo legitimo à Manuel Don Lope segundo: Que Doña Martina Don Lope, nombrò herederos universales de todos sus bienes, à Thomàs Fort, Mossen Millan Blasco, y Pedro Villanneva, con condicion, en caso que su hijo Manuel Don Lope, obtuviessse perdon de su Magestad, y no en otra manera, los dichos sus herederos, ò el sobreviviente de ellos, huviessen de renunciar, y dar enteramente, todos los dichos sus bienes, y universal herencia al dicho Don Manuel Don Lope su hijo: Que murió cõ dicho testamento, y le sobrevivieron dichos tres herederos, y dicho su hijo Manuel Don Lope.*

3 *Que el Señor Rey Don Felipe Tercero de Castilla, y Segundo de Aragon, perdonò à dicho*

3

cho Manuel Don Lope en 4. de Setiembre de
1612. Que murieron Thomàs Fort, y Mosen
Miguel Blasco, sin hazer la restitucion de dicha
herencia à Manuel Don Lope antes de el dia
22. de Enero de 1629. por cuyas muertes, que-
dando vnico heredero Pedro Uillanueva, cedió
toda la dicha herencia à Manuel Don Lope à
22. de Enero de 1629.

4. Que Manuel Don Lope otorgò su testa-
mento, en que dispuso: *Que si moria sin hyos, y des-
cendientes legitimos, dexava à Martin Juan Feli-
zes, entre otros Censos, el mencionado, y calendado,
con todos sus derechos; y con condicion: Que si mo-
ria sin hyos de legitimo matrimonio procreados, suce-
diessse enteramente en todos ellos Thomàs Cleriguet, y
Fort, su sobrino, y sus hyos legitimos, y de legitimo
matrimonio procreados; y si todos ellos morian sin legi-
tima succession, succediessse en dichos Censos el Hospi-
tal de Nuestra Señora de la Esperança de la Ciudad
de Huesca; y de el remanente de todos sus bie-
nes, y hazienda dexò, y nombrò en heredero
fuyo vniversal à Juan Francisco Don Lope, su
sobrino; con vinculo, y condicion; que si moria
sin hyos, y descendientes legitimos, y de legitimo ma-
trimonio procreados, siempre que faltaren, substituyò
en su heredero al dicho Juan Martin Felizes, para
q̄ dispusiesse en su hyo Manuel Felizes; y en caso q̄ mu-
riere sin hyos, y sin succession legitima, llamó, y substitu-
yò para en su heredero al dicho Thomàs Cleriguet, y
Fort, sobrino; y à sus hyos, y descendientes legitimos;
y en este vltimo caso, que succediessse el dicho
Thomàs Cleriguet quiso: *Que en todos los dichos**

4

Censos que dexava à dicho Martin Juan Felizes, succediesse Alexandro Cleriguet, y Fort, su sobrino, y à sus hyos, y descendientes legitimos; y si muriere sin ellos, ò faltare su legitima succession, nõ-brò, y sustituyò en herederos de dichos Censos, à los hyos, y descendientes legitimos de Francisca Ribera, su prima, y en falta de aquellos, à el dicho Hospital de dicha Ciudad de Huesca, como de lo dicho, y otras cosas mas largamente consta, y parece por thenor de dicho testamento, à que se remitiò, si en quanto, &c. y no de otra manera, &c.

Que Manuel Don Lope murió con dicho testamento, sin dexar hyos, ni descendientes algunos: Que Juan Francisco Don Lope, su heredero, murió, sin aver quedado hijo, ni hyos algunos varones, ni descendientes de ellos varones: Que Martin Juan Felizes murió, sin aver dexado otro hijo varon, que al dicho Manuel Felizes, el qual, assimismo murió sin aver dexado hyos varones, ni descendientes de ellos varones: Por cuyas muertes, de la manera referida, llegó el caso de succeder, como succediò en los bienes, y universal herencia de el dicho Manuel Don Lope, Thomàs Cleriguet, y Fort, su sobrino, y en los Censos que por dicho Instrumento dexò de gracia el dicho Manuel Don Lope, al dicho Martin Juan Felizes, su primo, que entre ellos es el arriba referido, y calendado, llegó el caso de succeder, como succediò el dicho Alexandro Cleriguet, y Fort, su sobrino, y assi es verdad.

6 Que el dicho Alexandro Cleriguet murió sin hijo, ni hyos algunos varones, ni descendientes de ellos varones, por cuya muerte llegó el caso

fo

5

fo de succeder en dichos Censos, los descendientes varones legitimos de Francisca Ribera, prima de el dicho Manuel Don Lope: Que dicha Francisca Ribera, de el matrimonio que contraxo con Agustín Marzal, hubo en hijo suyo legitimo, y natural à Antonio Marzal: Que Antonio Marzal casò con Doña Josepha Iranzu, y murió, dexando preñada à dicha su muger, sin aver dexado otros hijos, que el dicho posthumo: Que dicha Doña Josepha Iranzu parió vn hijo, al qual en el Bautismo pusieron los nombres de Joseph Antonio Marzal, y es el successor legitimo en dicho Censo, y aviendo entrado en la Religion de la Compañia de Jesus, dispuso desde luego de todos sus bienes libres, y vinculados en favor de el Colegio de Huesca el dia 25. de Enero de el año 1694. Notario Joseph Perez de Obiedo, de el Numero de esta Ciudad, y suplicò Citacion contra dichos Justicia, Jurados, Concejo General, y Universidad de la Villa de Murillo, para que parezcan à dar razones, si algunas tienen contra lo suplicado en dicho Memorial.

7 Y aviendo parecido, en virtud de dicha Citacion, el Procurador de la Villa de Murillo, se le diò copia, y assignò à rescribir, y opuso: Que no procede lo suplicado por dicho Colegio, atento à que no se incluye legitimamente en el dominio de dicho Censal; y subsiguendose las demás diligencias, se puso el Proceso en sentencia, en 5. de Setiembre de 1696.

8 El segundo Proceso *super Compulsa*, se introduxo en 31. de Mayo de 1695. en que fu-

plicò el Procurador de el Colegio, se mandassen a Joseph Laoza, Comissario de las Notas de Jayme Gistau, Notario Real, traxesse à la presente Real Audiencia, el Protocolo del año 1557. y aviendo satisfecho, se diò Memorial por el Colegio, en 21. de Junio, alegando: *Que Pedro Lanuza, vezino de el Lugar de Plasencia, de la Encomienda de San Juan, impusso en favor de Juan de Baraiz, un Censo de 100. sueld. de anua pensión, pagadera el dia de Santa Cruz de Mayo, con dos mil sueld. jaq. de propiedad: Que el dicho Juan de Baraiz, vendiò dicho Censo a Lorenzo Don Lope, de el qual trahe su inclusiõ el Colegio, mediante los mismos alegatos del Proccesso antecedente.*

Y profigue en el art. 27. alegando: *El dominio de Pedro Lanuza, al tiempo de dicho cargamiento en el termino llamado Torillos, el qual lo poseen los Prior, Religiosos, y Convento de Nuestra Señora de Loreto; y haziendose cargo de algunas equivocaciones, que se hallan en el Censo, pidiò su enmienda, y suplicò citacion contra dicho Real Monasterio, como señores de dicho termino de Torillos; para que diessen razones, si algunas tienen contra lo pedido, y suplicado en este Proccesso; y puesto en sentencia en 5. de Setiembre de 1696. fue servido el Consejo de participar las Dudas siguientes, por ser uniforme la inclusion de el Colegio para entrambas compulsas.*

DUDA PRIMERA.

NO parece se incluye legitimamente el Colegio de la Cōpañia de Jesus de Huesca à los Censales comprendidos en las compulsas por su parte suplicadas, por dos razones. La primera, porque el llamamiento de Alexandro Fort, y Francisco Ribera, de quien se incluye el Colegio, fue solo baxo la cōdicion de aver sucedido Thomàs Fort en la herencia universal de Manuel Don Lope, cuyo caso no se prueba aver llegado, porque era necessario para su verificacion alegar la muerte de Juan Martin Felizes, y de toda su descendencia, sobreviviendo Thomàs Fort, lo qual no se alega como era necessario, por ser fundamento de su intencion.

DUDA SEGUNDA.

LA segunda, aunque se huviera alegado, y probado lo arriba dicho, tambien era necesario, segun la calidad de los llamamientos hechos por D. Manuel Don Lope en el Legado especial, que dexò à favor de Martin Juan Felizes de estos Censos, el alegar, y probar; que avia muerto dicho Martin Juan Felizes; y que de este no avian quedado descendientes algunos, y aviendose ceñido en la cedula que se ha dado por parte de el Colegio, al alegato de no aver quedado descendientes varones, parece no se ha alegado lo suficiente para incluirse, por estar llamados en dicho Legado, assi los descendientes varones, como los descendientes de hembras.

10 Aunque la excepcion *partis non legitima*, se admite en todos los juizios ordinarios, y sumarios: *ex l. nō ignorat, C. qui acus. non pos. l. si queramus. ff. de testam. Scac. lib. 1. de iudic. cap. 62. q. 1. nu. 24.* Anton. Virgil. *de legitim. pers. in iudic. in prelud. num. 1.* por la regla comun: *Quod exceptio tua non interest perimit litem;* *ex l. loci corpus, §. competit. ff. si servit. vind. Ripol. variar. resolut. cap. 4. à nu. 15.* Canc. tom. 3. *variar. cap. 22. num. 239.* Molin. *verb. Exceptio partis non legitima, fol. 123. col. 4.* Portol. *verb. Exceptio à nu. 53.* y en Aragon solamente puede pidir el principalmente interesado. *Observ. 4. de homic. Observ. item per Foros de general. privil. Reg. For. unic. de postul. Molin. verb. Añio, vbi Portol. nu. 14.* D. Sesse *de inhibit. cap. 5. §. 4. nu. 15.* *§. decis. 189. nu. 1.* *§. 2.* para probar el interesse de la parte, non requiritur plena, sed *sufficit apparens probatio.* Panormit. *in cap. veniēs, el 2. nu. 9. de Testib. vbi Felin. nu. 13,* Rot. *in Recentis. Farinacij decis. 703. nu. 4. part. 1.* Coccin. *decis. 47. nu. 19.* Mar. Giurb. *decis. 8. nu. 1.*

11 Cō este supuesto parece, q̄ el Colegio de la Cōpañia ha deducido, y probado interesse legitimo para la ingrosacion q̄ suplica en el Censo impuesto por la Villa de Murillo, iuxta *proxim in Regni in Proces. appellat. Engrat. Navarro, die 30. Ianuarij, anni 1654.* *§. in Proces. manifest. Iurat. de Boltaña, die 26. Novemb. anno 1666.* & tradit Portol. ad Molin. *verb. Instrumentum nu. 138. in fin.* y reparo de los errores que contiene la escritura de el Treudo impuesto por Pedro Lanuza en favor de Lorenzo Don Lope:

ex Fontanell. *de pact. nupt. claus.* 1. num. 23. §. 24.
 Thesaur. *quest. Forens. quest.* 75. lib. 3. nu. 5. Capic.
 Latr. *consul.* 160. nu. 17. tom. 2.

12 Porque aviendose emparado en el año 1644. por esta Real Audiencia, à instancia de Alexandro Fort y Cleriguet todos los Censos pertenecientes para la herencia del quondam Manuel Don Lope, dexados à Martin Juan Felizes su sobrino, *para en el caso de morir sin hijos dicho Testador*, se proveyò dicho Emparamiêto, con las mismas inclusiones que hasta dicho Alexandro Fort alega dicho Colegio, y se diò Sentencia, mādádole restituir todos los dichos Censos; con que se calificò su llamamiento, y en este Proceso se halla repuesto, mediante su Curador ad lites, el Padre Joseph Antonio Marzal, à cuya instancia se obtuvieron Letras contra los obligados en dichos Censos, para que le pagassen, y fueron intimadas al Convento de Loreto, y Villa de Murillo de Gallego.

13 Y aunque no estuviera calificado en dicho Proceso el interesse, y la instancia legitima de el P. Marzal, y de el Colegio su Cesionario, parece se incluye legitimamente, segun las clausulas del Testamento de Manuel Don Lope, alegatos, y probanças hechos en estos Procesos.

14 Porque dicho Testador, *en caso de morir sin hijos, y descendientes legitimos*, dexa los Censales à Martin Juan Felizes su primo; y si este muriese sin hijos legitimos, y descendientes legitimos, substituye à Thomàs Cleriguet y Fort su

so-

sobrino, y sus hijos, y descendientes legitimos; Y si todos ellos murieren sin legitima sucession, dexa dichos Censos al Hospital de Nuestra Señora de Esperanza de la Ciudad de Huesca.

15 Nombra heredero vniversal à Juan Frãcisco Don Lope su sobrino; y si muriere sin hijos, y descendientes legitimos, substituye en su heredero al dicho Juan Martin Felizes, para que disponga en su hijo *Manuel Felizes*.

16 Y en caso que muriere sin hijos Manuel Felizes, nombra heredero al dicho *Thomàs Cleriguet y Fort*, su sobrino, y à sus hijos, y descendientes legitimos.

17 Y en caso que suceda en la herencia vniversal *Thomàs Cleriguet*, substituye en el Legado de todos los Censales, dexados à Martin Juan Felizes, à su primo *Alexandro Cleriguet y Fort*, y sus hijos, y descendientes legitimos; y si muriere sin ellos, ò faltare su legitima sucession, substituye à los hijos, y descendientes legitimos de la dicha *Françisca Ribera*.

18 Y concluye con estas palabras generales: *Y en defecto, y falta de HIJOS, O DESCENDIENTES VARONES*, herede, y suceda en dichos Censales el dicho Hospital de la dicha Ciudad de Huesca.

19 Y aunque en las substituciones antecedentes, y llamamientos condicionales, no avia qualificado la palabra *Descendientes* con la palabra *Varones*, se declara respecto de todos los antecedemēte llamados en la clausula siguiēte, cōtrayēdo à *varones* todos los llamamiētos, allí:

Item

Item quiero, ordeno, y mando q̄ en falta de los hijos, y descendientes varones legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, de los dichos Juan Francisco Dō Lope, mi sobrino, y Thomàs Cleriguet, Martin Juan Felizes, y Manuel de Felizes, mis primo, y sobrinos, à los quales prohibo, que sobre mi hacienda no puedan assegurar dotes, ni viudedades, sino gozar los bienes mientras vivieren, y tuvieren legitimos hijos, y descendientes, varones, y en falta de ellos, suceda el dicho Thomàs Cleriguet, mi sobrino, y sus hyos, y descendientes varones, mientras los tuviere, y en falta de todos los dichos, suceda en dichos mis bienes el Hospital General de Nuestra Señora de Gracia de la presente Ciudad de Zaragoza.

20 Con estos presupuestos, parece, tiene satisfaccion la primera Duda, porque en el art. 11. de el Memorial dado en el Proceso de Cõpulsas de el Censal de Murillo de Gallego, se alega: Que Martin Juan Felizes murió sin aver dexado, ni tenido otros, ni mas hyos varones, ni descendientes de ellos varones, sino al dicho Manuel Felizes; y aumenta: Y tambien el dicho Manuel Felizes murió, y esto sin aver dexado hyos algunos varones, ni descendientes de ellos varones; y concluye alegando, al parecer, la sobrevivencia de Thomàs Cleriguet, y Fort, y su entrada en la sucesion vniversal, con las palabras siguientes: Por cuyas muertes de la manera referida, llegó el caso de suceder, COMO SVCEDIÒ en los bienes, y vniversal herencia de el dicho Manuel Don Lope, Thomàs Cleriguet su sobrino; pues alegando: Que avia sucedido en dicha herencia Thomàs Cleriguet, y

Fort,

Fort; por legitima consecuencia se inferre alegada la sobrevivencia, no siendo composable aver sucedido, sin aver sobrevivido; y assi se aplican las reglas comunes; *quod expressum dicitur, quod ex verbis expressis sequitur*: & *quod virtualiter in est, & ex expressis resultat, ac consecutivè ad expressa venit, propriissimè pro expresso haberi debet*. Vt latè profequitur Cassanate *cons. 15. à n. 51. Suelv. cons. 50. à num. 2. & 3.*

21 Mayormente haziendose manifesta la intencion de esta parte, en alegar como calidad de su inclusion la sobrevivencia de Thomàs Fort, para incluirse en el derecho à los Cēfales, la qual deve atenderse, aunque con letra material no se explique; y juzgarse explicada, como necessita. *Ex For. unic. de formul. sublat. Iuncto Paz de tenut. cap. 17. num. 11.* tratando de los efectos de las clausulas salutareas, que se hallan en ambos Memoriales de el Colegio, alli: *Predicta clausula: ius, & iustitiam ministrari, &c. Conserbat omne ius, quod ex lite resultat. Angel. cap. qui asserunt ex predicta clausula, etsi quoad possessionem tantum concludsum sit, & de proprietate quoque pronuntiari posse, si implicitè esset in iudicium deducta.* Y prosigue en el *num. 12. ibi: Rursus confirmatur ex clausula eo meliori modo, quæ ad non expressa etiam extenditur,* trahe la razon en el numero siguiente, *ibi: Quia libellus interpretandus est eo modo, quo Actori utilior, & favorabilior sit.* Y son conferentes à este mismo assumpto los testigos 3. y 6. que deposan sobre dicho art. 11. todas las muertes alegadas, con la circunstancia, de

no aver dexado descendientes, concluyendo de oída de sus testigos, así de ellas, como de todo lo contenido en el artículo; con que parece hazen probança legitima en el hecho, de aver sucedido en dicha herencia Thomàs Fort, y Cleriguet; y consiguientemente de aver sobrevivido, à todos los que alega difuntos dicho art. 1.º.

22 La segunda Duda haze reparo, en que no se alega absolutamente, que Martin Juan Felizes, primero Legatario de dichos Censos, muriendo sin hijos dicho Testador, avia muerto sin descendientes, y se contrahe, à que murió sin descendientes varones, haziendo presupuesto de estar excluidas las hembras de el goze de dicho Legado.

23 Para satisfacer à esta Duda, suponemos, que la peticion desta parte, se ha contraído en el Proceso contra la Villa de Murillo, à que firmen el Censo los Jurados; y en el introducido por el Censo que deve pagar el Convento de Loreto, à la enmienda de los errores, y equivocaciones de la Nota, y en este punto singular, parece, han de ser parte legitima los descendientes de Francisca Ribera, de quien trahe su derecho el Padre Marzal.

24 Lo primero, porque todos los contemplados interessen igualmente en el valor, y subsistencia de el Censo. Iuxta doctrinam Dom. Reg. Sesse decis. 115. a num. 70. alli: *Alia est spes à iure approbata, veluti que ex fideicommissio etiam conditionali resultat in favorem vocatorum: : que spes considerabilis, & stimabilis est, & super qua trāsigi licet, l. de fideicommissio, C. de transact. cuius spei*

vigore substinentur in dies iudicia intentata a succes-
soribus vocatis post mortem possessoris, quando no se
trata de recobrar los bienes, sino de asegurar
los, para quando llegue el caso, vt animadver-
tit, idem Sesse dict. decis. num. 64. alli: Sequitur
non esse necessarium ius actuale de presenti, cum non
agatur de recuperatione actuali bonorum, sed de de-
claratione non iuris difamantis in casum advenien-
tis conditionis. Ex Paz tom. 3. in prax. cap. 9. §. 1.
num. 3. fol. 62. Larrea decis. 38. n. 25. alli: Lon-
gè nostrum casum ab ea specie differre; non enim qua-
ritur de futura successione, sed de natura fideicomissi,
an perpetuum, an limitatum ad descendentes, quo fit,
vt iudicium evanidum reddi non possit, vt eius exitu
constet de fideicomissi essentia; Luego aunque
 en los llamamientos, como discurre la Duda
 esten contempladas las hembras, siendo cierto,
 que en falta de ellas, están contemplados los
 descendientes de Francisca Ribera, han de ser
 parte legitima para aclarar la existencia, y le-
 gitimidad de el Censo.

25 Lo segundo, porque segun la clausula
 de el testamento de Manuel Don Lope, no es-
 tán llamados en esta succession, sino los descen-
 dientes varones, y en caso de faltar estos substi-
 tuídos respectivamente, el Hospital de Nuestra
 Señora de Esperança de Huesca en los Censales,
 alli: Y en defecto, y falta de hijos, ò descendientes va-
 rones, herede, y suceda en dichos Censales, el dicho
 Hospital de la Ciudad de Huesca, y el Hospital
 General de Nuestra Señora de Gracia en la he-
 rencia vniversal, como se declaró los años pas-

fadados por la Real Audiencia *in Process. Thoma Fort, & Cleriguet*, excluyendo las hijas de Don Manuel Felizes.

26 Lo tercero, que aunque fuera dudoso el derecho de el Padre Marzal, en el caso de aver quedado hembras descendientes de los anteriores llamados, parece deve ser parte legitima el Colegio su Cessionario, para el examen de el valor de el Censo, porque primero se ha de examinar su legitimidad, y subsistencia, que el dominio, porque no siendo dudable, que sino ay Censal, serà superflua la question de la propiedad, no deviendo permitirse juyzios ilusorios, sobre lo que no consta que existe *in rerum natura; ex l. sicut in fin. ff. de qui in loc. public. alli: Alioquin innane, & ilusorium erit Prætoris imperiũ. Posth. observ. 86. num. 15.* no serà necessaria la inclusion cierta, y evidente para el juyzio *de la existencia de el Censo*, deviendo preceder este examen à la circunstancia, y calidad de la persona à quien pertenece: *Quia qualitas stare non potest sine subiecto, ex l. 4. §. fin. ff. de act. empr. Gratian. dicept. Forens. cap. 700. num. 49.*

Ex quibus videtur pro hac parte pronuntiandum esse. Salva G. D. M. I. C. Zaragoza, y Febrero 22. de 1699.

Doct. Joseph Francisco
Arpayon Torres.

lados por la Real Audiencia en Proceso Thomas
Fon. & Clavner, excluyendo las hijas de Don
Manuel Felices.

Lo tercero, que aunque fuera dudoso
el derecho de el Padre Marzal, en el caso de aver
quedado hembras descendientes de los anteriores
res llamados, parece deve ser parte legitima el
Colegio su Cesionario, para el examen de el
valor de el Censo, porque primero se ha de exa-
minar su legitimidad, y su distincion, que el do-
minio, porque no siendo dudable, que uno ay
Censual, será sujeta la cuestion de la proprie-
dad, no deviendo permitir juicios historicos,
sobre lo que no consta que existe en termin na-
tura: ex l. si in fin. ff. de qui in loc. public. ubi:
Alioquin inane est iudicium et iudicium imperit.
Post. observ. 8. num. 1. no será necesaria la
inclacion cierta, y evidente para el juicio de la
existencia de el Censo, deviendo preceder este exa-
men a la circunstancia, y calidad de la persona
a quien pertenece: Quia qualitas facti non potest
sine subiecto, ex l. 4. §. fin. ff. de act. emp. Gratian.
dicitur. Pover. cap. 700. num. 49.
Ex quibus videtur pro hac parte pronuntia-
dam esse. Salva G. D. M. I. C. Zaragoza, y Fe-
brero 22. de 1699.

Doct. Joseph Francisco
Arpaxon Torres.